



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33, piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 11001400304020200017400

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto adiado el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, sostuvo el recurrente que, contrario a lo afirmado en el auto censurado, el sustentó de la ejecución no son las facturas de venta, sino el pagaré original aportado con el escrito de demanda, tal y como se lee en los hechos 21 a 23 de la demanda y las pretensiones. De ahí que, si se aportó un título valor que satisface las exigencias del artículo 709 Código de Comercio, como también las consignadas en el artículo 422 del C.G. del P., para prestar mérito ejecutivo.

Conforme lo expuesto, el apoderado de la parte demandante solicitó la revocatoria del cuestionado proveído.

**CONSIDERACIONES**

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión y, de ser el caso, corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o

reformando la decisión, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aclarado lo anterior y en cuanto a la decisión reprochada, importa señalar que bien dispuso el legislador que para cobrar ejecutivamente una obligación, se tiene que aportar con la demanda un documento contentivo de la mismas con las características que exige el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de un escrito que amerite ejecución, como lo son los títulos valores, pues sabido es que la acción cambiaria contenida en esta clase de instrumentos, se puede cobrar por la vía ejecutiva, tal y como lo prevé el artículo 793 del Código de Comercio.

Tratándose de títulos valores, su creación implica el cumplimiento de los requisitos de naturaleza general (art. 621 C. de Co.) y los de orden particular, de acuerdo con la clase de documento en que se contrae la obligación, dentro de los cuales debe estar, claramente, incorporado el derecho a cargo del deudor y el plazo estipulado para descargar el pago convenido, pues solo así su tenedor se legitima para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en determinado cartular se concentra, según el artículo 619 del Código de Comercio.

En cuanto al pagaré, tal y como ya se anotó, además de los requisitos comunes de todo título valor (art. 621 del C.Co), esta clase de documentos debe contener los siguientes presupuestos: i) la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) la forma de vencimiento.

4. En el caso concreto, se adujo que el título sustento de la ejecución es el pagaré otorgado por la sociedad Tecnitanques Ingenieros S.A.S. a favor de Alianza Fiduciaria S.A.

Escrutado el pagaré arrimado para el ejercicio de la acción cambiaria en original, se establece que, en efecto, reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, y también aquellas referidas para esta clase de instrumentos negociales, en tanto la sociedad demandada se

obligó a cancelar la suma incorporada a la orden de la compañía actora, el 22 de noviembre de 2019.

Es por lo anterior que el Despacho revocará la orden de apremio, para inadmitir la demanda con el fin de que se aclaren las pretensiones de la misma, conforme la literalidad del título valor.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, el Despacho negará su concesión, pues se repondrá el cuestionado proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: Reponer** el auto de fecha 2 de marzo de 2020 (fol. 83 cuad. 1), por las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído. En su lugar, se proferirá en auto aparte, la decisión que en derecho corresponda.

**Segundo: Negar** la concesión del recurso de apelación deprecado de manera subsidiaria por el extremo actor, pues se repuso el cuestionado proveído.

Notifíquese (2),



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33, piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 11001400304020200017400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar el valor de la suma que se pretende de capital con sustento en el pagaré, teniendo en cuenta que el título valor es éste, y no las facturas de pago allí aludidas.

Se pone de presente a la parte demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La Secretaria.



